



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación verbal realizada por la empresa TRIPLE A se informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre el hundimiento de una draga sobre el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico; la cual genera derrame de hidrocarburo en el cuerpo de agua. Por sobre vuelo realizado por el Dron de la empresa TRIPLE A, se pudo evidenciar que el hundimiento de la nave se ubica en el punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que con posterioridad y en vista del riesgo de las maniobras de salvamento de la nave, esta Autoridad Ambiental Impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1 km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domesticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada: 10°56'27.30" N - 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBOAMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que la medida preventiva que se legalizó a través de la Resolución No. 0574 del 22 de agosto de 2018, adicionalmente se inició investigación y se formularon unos cargos en contra de la empresa DRAGADOS COLOBO AMERICANOS LTDA, con Nit: 890.110.829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con Nit: 800.087.795-2. Acto administrativo notificado el 25 de Agosto de 2018.

Que en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero, se estableció que el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta quedaba condicionada al cumplimiento de una serie de obligaciones para el Salvamento de la Draga en mención.

Que el día 25 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se reunió el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico; en dicho comité se presentó por parte de las empresas DÓW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., EL Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, la cual se hundió el pasado 18 de agosto de 2018, en el río Magdalena, hecho que generó la



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

presunta contaminación de las aguas del Río Magdalena y la presunta afectación de la fauna y flora presente en el río y sus riberas.

Que por medio del oficio No. 0008374 del 7 de septiembre de 2018, el apoderado de la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, identificada con Nit.890110829-1, presentó sus descargos, y las piezas documentales que sustentaban sus argumentos.

Que en estricta aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se profirió Resolución No. 091 de febrero 1º de 2019, mediante la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBOAMERICANOS LDA. Concretándose en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables solidariamente a las empresas **DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA**, identificada con NIT No. 89110829-1 y **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.087.795-2, de los cargos formulados mediante Resolución No. 000574 del 22 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia se impondrá como sanción una multa equivalente a **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$635.243.548) M/L**, la cual quedará discriminada como se establece en los párrafos del presente artículo.

PARAGRAFO PRIMERO: IMPONER como sanción a la empresa **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No.800.087.795-2, una multa equivalente a **CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$431707.663)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Imponer como sanción a la empresa **DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA**, identificada con NIT No. 89110829-1, una multa equivalente a **DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TRIENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$203.535.884)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.”

Que la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, mediante escrito bajo radicado No. R-001528-2019 del 18 de febrero de 2019, presentó en oportunidad el recurso de reposición contra la Resolución No. 091 de febrero 01 de 2019.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, resolvió el recurso de reposición interpuesto, mediante la Resolución 073 de febrero 20 de 2020, la cual fue notificada el 28 de febrero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que para marzo 14 de 2024 y mediante Radicado No. ENT-BAQ-002538-2024, el ciudadano ARMANDO CAMACHO ESQUIVEL, actuado en su condición de apoderado de la empresa DRAGADOS Y SOLUCIONES S.A.S., con NIT: 890.110.829-1, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 073 de febrero 20 de 2020, “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 0091 del 1º de febrero de 2019”¹.

Que lo argumentos consignados en el documento correspondiente, propenden por sustentar la configuración de la causal 1ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así:

En primer lugar se enuncian los HECHOS que, según el solicitante, dan lugar a la motivación y consecuente solicitud de revocatoria. Posteriormente se consignan expresamente las siguientes CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA PRESENTE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

PRIMERA. APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONSAGRADO EN LA LEY 1333 DE 2009, DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO MEDIANTE LEY 1437 DE 2011.

Se encuentra absolutamente claro que al procedimiento sancionatorio ambiental se le aplica el conjunto de principios, reglas y normas establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante Ley 1437 de 2011, por expresa remisión de la misma Ley 1333 de 2009, quien en múltiples normas así lo dispone de manera inobjetable. Veamos muy someramente algunas de estas normas remisorias:

Ley 1333 de 2011 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”: **“ARTÍCULO 3º. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.” **Nota:** (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010). **“ARTÍCULO 11. Pérdida de fuerza ejecutoria.** Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicione.” **“ARTÍCULO 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

¹ Resolución por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las Empresas **DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA**, identificada con NIT No. 89110829-1 y **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.087.795-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

“ARTÍCULO 23. *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

“ARTÍCULO 28. *Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

“ARTÍCULO 30. *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

“PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”* (ver artículo 87 de la Ley 1437 de 2011).

No queda duda entonces que todo el régimen de la actuación administrativa sancionatoria ambiental en cuanto a la expedición de sus actos de iniciación del procedimiento, la pérdida de fuerza ejecutoria de sus actos sancionatorios, las notificaciones que deban surtirse en su trámite, la cesación de procedimiento cuando a ello hubiere lugar, la notificación del acto administrativo que ponga fin a un procedimiento sancionatorio ambiental, los recursos que procedan contra el acto que ponga fin al procedimiento sancionatorio ambiental, así como la firmeza de dicho acto sancionatorio, se rigen por las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo hemos reseñado párrafos arriba.

Pero además, de todo lo hasta aquí expuesto y para la peregrina eventualidad de que se quiera o pueda aducir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es un ente autónomo e independiente de las ramas del poder público de raigambre constitucional regido de manera especial por su normatividad particular y no sujeta a norma general alguna, como lo sería el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito transcribir lo señalado en el artículo 2 de este código en cuanto a su ámbito de aplicación: **“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

*niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.” De igual manera, me permito transcribir el artículo 1 de esta misma codificación respecto a la finalidad de la parte primera de la misma: “ **ARTÍCULO 1. Finalidad de la parte primera.** Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. ...”*

SEGUNDA. OCURRENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL PRESENTE ASUNTO

1. Es absolutamente claro, tal y como está acreditado con lo manifestado en los hechos anteriores y con los documentos que los soportan, que el recurso de Reposición contra el contenido de la Resolución No. 00091 del 01 de febrero de 2019, “Por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las empresas Do Agrociencias de Colombia S.A. y Dragados Colombo-Americanos Ltda”, fue presentado o interpuesto **el día 18 de febrero de 2019, a las 15:37.36 horas, habiéndosele impuesto como recibido el radicado No. R-0001528-2019.** En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA-, tenía un término improrrogable, preclusivo, de un (1) año contado a partir de esta fecha para decidir dicho recurso, **esto es, hasta el día 18 de febrero de 2020**, según los precisos términos consagrados en la segunda parte del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba citado, so pena de ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo positivo allí mismo expresado.
2. Está acreditado con la prueba documental contenida en el oficio No. S.G.A. 000623 del 21 de febrero de 2020, que el representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, cita al representante legal de la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., para que se acerque a la Subdirección de Gestión Ambiental de dicha entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ese citatorio, con el fin de notificarle personalmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000073 del 20 de febrero de 2020. Este oficio fue recibido en la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda, hoy Dragados y Soluciones S.A.S., el día 28 de febrero de 2020, a las 10:58 a.m., según se consignó en la parte superior de dicho documento. Esto quiere decir, que el representante legal de la empresa en cuestión tenía un plazo hasta el día viernes 6 de marzo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

2020, para atender el citatorio y notificarse personalmente de dicho acto administrativo.

3. No obstante que en la parte final de la Resolución No. 0000073 que presuntamente resuelve el recurso interpuesto, contiene la fecha de haber sido expedido el día 14 de febrero de 2020, puesta con un fechador mecánico, lo cual se contradice con la fecha de expedición de ese mismo acto colocada en el oficio citatorio para notificación personal arriba mencionado, lo absolutamente cierto e incontrovertible es que el día 18 de febrero de 2020, fecha límite para decidir, esa Resolución no había sido notificada a la empresa recurrente.
4. Ahora, así le hayan colocado como fecha de expedición 14 de febrero de 2020, a la Resolución por la cual se resolvía el recurso de reposición interpuesto, ello por sí solo no significa que dicho acto administrativo se hubiere decidido en la oportunidad legal consagrada en el artículo 52 del CPACA tantas veces citado, dado que el mismo requería haber sido notificado en debida forma dentro del año que se tenía para decidir. No basta

con proferir el acto resolutorio del recurso dentro del tiempo límite de un año, no, es necesario que dentro de ese mismo año el acto administrativo en cuestión haya sido notificado al interesado recurrente. Solo a partir del conocimiento del acto que se da por la notificación personal en este caso, ese acto es oponible al recurrente, antes no, no lo conoce, la entidad lo puede engavetar por meses o años y no puede después salir a decir que lo decidió dentro del término que tenía para hacerlo y derivarle las consecuencias de lo allí decidido. Para la correcta interpretación del término de un año para decidir contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en punto de establecer si dentro de ese año debe contemplarse además de la expedición del acto resolutorio, el de la notificación del mismo, es pertinente hacer un análisis integral y sistemático de las normas del propio CPACA que tratan el tema procedimental. Así a manera de ejemplo, tenemos que el artículo 85 de ese mismo Código establece que: **“ARTÍCULO 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.”**

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. ...” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

A su vez, el artículo 87 de esta misma codificación expresa que los actos administrativos quedarán en firme **“...2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. ...”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

- De la lectura y análisis ligero de las normas citadas podemos colegir sin tanto esfuerzo que la notificación se erige en el acto crucial para que el recurrente pueda conocer, darse por enterado y por tanto, obligarse a darle cumplimiento al acto administrativo que le irroga obligaciones, además, porque es justamente a partir del día siguiente a dicho acto notificadorio que el acto en cuestión gana firmeza y en consecuencia puede ser ejecutado. Es claro entonces, que durante el año establecido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para decidir el recurso interpuesto, debe contemplarse la notificación en debida forma del mismo. De no hacerse así, pierde competencia la entidad encargada de resolverlo, operando en consecuencia, el silencio administrativo positivo en los precisos términos establecidos en dicho artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo la autoridad correspondiente reconocerlo así, tal y como lo manda el inciso segundo del artículo 85 de esta misma codificación, una vez realizados los trámites de protocolización allí mismo ordenados.
- Además de lo brevemente expuesto acerca de la interpretación del término de un (1) año con que cuenta la autoridad que ha adelantado un procedimiento sancionatorio, en este caso de naturaleza ambiental, para decidir el o los recursos interpuestos, es preciso traer en nuestro auxilio lo que sobre el particular ya ha señalado la judicatura en sentencias debidamente ejecutoriadas, así:

“ Para solucionar el problema jurídico planteado en lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria, el juzgado atiende por utilidad conceptual, lo expuesto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto precisó que dentro del referido plazo, se debe realizar la notificación del acto, así: (...) d) En esta perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibídem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones – en la modalidad de recursos, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor, iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho de protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del período de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo...”

Agregó el Tribunal que la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011 a través de la cual se declaró exequible el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”, consideró que esa Corporación:

(...) asigna al vocablo “decidir” previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo.

Así mismo, en la sentencia del 21 de septiembre de 2017, radicado 11001-33-34-0042016-00019-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, consideró:

*“d) Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la Sala reitera lo analizado y aplicado en oportunidad anterior, en los siguientes términos: (i) Se resaltan los verbos utilizados por el legislador al redactar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que durante el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho la autoridad administrativa debe **“expedir y notificar”** el acto administrativo que impone la sanción, en tanto que frente a los recursos interpuestos en torno al precitado acto la administración ostenta la obligación de “decidirlos” dentro del término de un (1) año contado a partir de su oportuna y debida interposición. (ii) **En ese sentido nótese que si se acogiera la posición de interpretación exegética no le sería posible a la Sala concluir que la obligación de decidir los recursos se agota con la expedición formal del acto administrativo porque, de lo contrario así habría sido expresamente indicado por el legislador mediante la invocación del verbo “expedir” y no el de “decidir”.** (Negrilla fuera del texto original). (iii) Por consiguiente, el texto normativo sugiere valorar, de un lado, el contenido y alcance de la expresión “dicho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”, con el fin de reconocer los efectos que la superación del precitado término tienen sobre la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa (pérdida de competencia por caducidad) y los derechos del administrado (silencio administrativo positivo, con las consecuencias de definición de su situación jurídica concreta y entender satisfechas sus derechos con la omisión de la administración).).”(Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sentencia del 19 de diciembre de 2019, Radicación 11001-3334-003-2015-00417-00).

Además, podemos citar apartes de este concepto: “La figura del silencio administrativo es un fenómeno que la ley contempla con la finalidad de proteger el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para los casos en los que la Administración no se pronuncie frente a peticiones o recursos interpuestos por los administrados, generando un acto ficto o presunto que según el caso niega o acepta lo solicitado.

En cuanto a los efectos del silencio administrativo, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 83 y 84, la regla general es que este tiene efectos negativos, puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo.

De igual forma lo ha considerado el H. Consejo de Estado en Sentencia del 25 de abril de 2018, radicado 73001233300020140021901, Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal:

“(…) tratándose del positivo, el Consejo de Estado explicó que el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y a su vez la Administración pierde competencia para decidir.

Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:

***i*. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;**

***ii*. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y**

***iii*. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure el silencio administrativo positivo se deben cumplir los tres requisitos señalados y a falta de uno de estos se aplicará la regla general, la cual es el silencio administrativo negativo.

Entre las normas legales que establecen, de manera expresa, el silencio administrativo positivo, se encuentran entre otras, el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 que hace relación al acceso a documentos públicos; el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que tiene que ver con las solicitudes formuladas en el curso de la ejecución de un contrato estatal y el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 relacionado con las peticiones que formulen los usuarios en la ejecución del contrato de servicios públicos, etc.

De acuerdo con lo anterior, de manera excepcional, el Código Contencioso Administrativo presume que, en casos taxativos, el silencio de la administración equivale a una decisión positiva, respecto de peticiones a ella formuladas.

Ahora bien, frente a la limitación del derecho administrativo por la aplicación de uno de los requisitos del silencio administrativo, podría mencionarse lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011² en relación con la exequibilidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, sobre caducidad de la facultad sancionatoria, que es uno de los casos en los que la ley contempla expresamente que el incumplimiento del plazo para resolver tiene efectos de silencio positivo.

“SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECORRENTE POR LA NO RESOLUCION OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS-Resulta acorde con un orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad v eficacia de la función administrativa

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. ...” (Concepto No. 181161 de 2022, Rad: 20226000181161, Departamento Administrativo de la Función Pública).

- III. Expedición de la **Resolución No. 000073 del 14 de febrero de 2020**, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0091 del 1 de febrero de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DO AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA”, en franca oposición manifiesta a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000893 DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”**

la Ley 1437 de 2011, Artículo 52 aparte referido a los Recursos que se interpongan contra los actos sancionatorios.

Con fundamento en los hechos aquí narrados y en las consideraciones jurídicas ampliamente argumentadas en este memorial, estimamos que efectivamente el acto administrativo contenido en la *Resolución No. 0000073 del 14 de febrero de 2020, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0091 del 1 de febrero de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DO AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA”*, fue proferido en oposición manifiesta a lo señalado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es su deber, señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, proceder a revocarlo por encontrarse inmerso dentro de la causal 1ª del artículo 93 de la misma Ley 1437 de 2011, aplicable como ya se explicó en precedencia, al proceso sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que la totalidad de los documentos referidos en el acápite de “Hechos” de este memorial han sido expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA- y que por lo tanto deben encontrarse en el expediente administrativo de dicha entidad contentivo de la investigación sancionatoria ambiental llevada a cabo y que terminó con los actos administrativos tanto sancionatorios como los que resolvieron de manera tardía el recurso de reposición interpuesto, solo aportaré para que también se tengan como documentos de prueba de todo lo aquí afirmado los siguientes: **1.** Copia de la escritura pública No. 814 del 03 de marzo de 2020, de la Notaría Tercera de Barranquilla, por medio de la cual se protocolizó la ocurrencia del silencio administrativo positivo, y **2.** Copia del oficio No. S.G.A. 000623 del 21 de febrero de 2020, recibido a través del servicio de Mensajería 4/72 el día 28 de febrero de 2020 a las 10:58 a.m., por medio del cual se hacía la citación al representante legal de la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda. Para que asistiera dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a su recibo a la CRA a notificarse de la Resolución No. 000073 del 14 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000893 DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”**

podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000893 DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, procederá la Corporación a pronunciarse frente a los argumentos allegados mediante radicado: ENT-BAQ-002538-2024 del 14 de marzo de 2024, por el señor ARMANDO MANUEL CAMACHO ESQUIVEL, identificado con C.C. No. 19.257.514, en su condición de apoderado de la empresa DRAGADOS Y SOLUCIONES S.A.S., NIT: 890.110.829-1, de la siguiente manera:

Sea lo primero destacar que los argumentos expuestos en el documento que nos ocupa se centran en dar aplicación a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

Aspecto que sustenta en el hecho de no haberse producido la atención a su recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución No. 091 de febrero 1º de 2019, dentro del término de un año que se señala en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior ya que, según su análisis, la Resolución No. 073 de febrero 20 de 2020, por la cual se resolvió el mencionado recurso, le fue notificada unos días posteriores a la fecha que estipula debería haberse notificado el acto administrativo.

Ahora bien, frente a lo anterior esta Corporación debe ponderar la aplicación integral de las exigencias legales que el mismo peticionario invoca, esto es, la ley 1437 de 2011, en cuanto a lo regulado en su capítulo IX – REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es así como encontramos que en su artículo 94 se establece como IMPROCEDENCIA lo siguiente: *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

Que revisadas las actuaciones y analizadas las circunstancias que atañen al caso particular, encontramos que precisamente se había elevado un recurso de reposición frente a la decisión que a la postre se quiere modificar y/o anular, es así como mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2019, se radicó el documento identificado R-0001528-2019, se edificó un recurso de reposición frente a lo resuelto por la Corporación en la Resolución No. 091 de 2019. – *por la cual se resuelve el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBOAMERICANOS LDA.* -

Que es esta la finalidad **primaria** del recurrente, y es el mencionado acto administrativo el que busca hoy, el peticionario, impedir que se apliquen sus efectos, pero esta vez con una solicitud de revocatoria directa. De donde el actuar *accesorio* resulta improcedente, toda vez que ya fue impetrado el recurso de ley y le fue resuelto mediante Resolución No. 073 de febrero 20 de 2020.

Ahora bien, frente a los argumentos sobre el silencio administrativo positivo, aspecto que se destaca en el escrito de solicitud de revocatoria, y que los erige como antecedentes que modificarían el sentido esencial de lo resuelto mediante Resolución 091 de febrero 1º de 2019, decisión ratificada mediante Resolución 073 de febrero 20 de 2020, esta Corporación anticipa que NO comparte dichos argumentos y contrapone a los mismos, lo establecido en recientes fallos del Consejo de Estado.

Decisiones y análisis conceptuales que compilan el sentido y defensa sobre la inoperancia de la mencionada figura jurídica (*silencio administrativo positivo*), en el ámbito ambiental. Lo anterior, precisamente por su naturaleza especial, y por lo relevante que resulta su protección desde la Constitución misma, producto precisamente de su valoración por sobre otros derechos colectivos, veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

El silencio administrativo es un fenómeno que la ley contempla con la finalidad de proteger el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Se instituye entonces para los casos en los que la Administración no se pronuncie frente a las peticiones o los recursos que se les interpongan, generando lo que se denomina un acto ficto o presunto que, según el caso, niega o acepta lo solicitado.

Ahora, en cuanto a los efectos que dicho silencio administrativo genera, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1437 de 2011, la regla general es que este tiene efectos negativos, puesto que el silencio será positivo **solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales**, por tanto, en los demás casos será **negativo**.

Que con ocasión de este tópico, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 25 de abril de 2018, radicado 73001233300020140021901, Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal dispuso:

“(...) tratándose del positivo, el Consejo de Estado explicó que el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y a su vez la Administración pierde competencia para decidir.

Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:

- i. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;*
- ii. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y*
- iii. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure el silencio administrativo positivo se deben cumplir los presupuestos legales y jurisprudenciales, en cuanto a los tres requisitos señalados y **a falta de uno de estos se aplicará la regla general, que genera el silencio administrativo negativo.***

Entre las normas legales que establecen, de manera expresa el silencio administrativo positivo, se encuentran, entre otras, el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 que hace relación al acceso a documentos públicos; el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que tiene que ver con las solicitudes formuladas en el curso de la ejecución de un contrato estatal y el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 relacionado con las peticiones que formulen los usuarios en la ejecución del contrato de servicios públicos, etc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

*De acuerdo con lo anterior, de manera excepcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presume que, en casos taxativos, el silencio de la administración equivale a una decisión positiva, respecto de peticiones a ella formuladas; por tal razón, **resolver recursos fuera del término establecido por la Ley por parte de la administración, o no resolverlos, no se encuentra prevista dentro de las normas especiales de la Ley 1333 de 2009 consagrando silencio administrativo positivo.***

*En conclusión, es importante precisar, que, al **interponer un recurso de reposición en contra de un Acto Administrativo, bien sea resuelto fuera del término establecido por el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 y el recurrente no comparta tal decisión, la controversia es exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,** bajo las causales previstas por el artículo 137 del CPACA; **por lo cual es improcedente la revocatoria directa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 94 y 95 ibidem.**” (destacado nuestro)*

Que se ratifica en esta oportunidad que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - comparte en su integridad los argumentos expuestos, haciendo hincapié en que los mismos son el resultado de la materialización de las disposiciones Constitucionales sobre salvaguarda del orden ambiental y su preponderancia frente a otros bienes jurídicos susceptibles de custodia. Que dicha figura como ya se expuso, esto es, el silencio administrativo positivo, está claro **NO** es aplicable en materia permisiva ambiental, como lo reiteró el Consejo de Estado en la providencia mencionada:

“De acuerdo con lo anterior, para la Sala no cabe duda que la figura del silencio administrativo positivo no procede en materia ambiental, por cuanto, como quedó visto, contraría los preceptos establecidos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.”

De lo dicho se colige que, al interponer un recurso de reposición en contra de la Resolución 091-2019 por la cual esta Corporación resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S:A: y DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA., y que a juicio del peticionario, fue resuelto por la Resolución No. 073 de 2020, **fuera del término** establecido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y además que el recurrente no comparta su contenido y decisión, para esta Corporación, dicha controversia sería EXCLUSIVA de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de las causales previstas por el artículo 137 del CPACA, lo cual nos lleva a concluir que la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa resulta IMPROCEDENTE a la luz de los artículos 94 y 95 ibídem.

Que aunado a los argumentos anteriores, se suma que el párrafo del artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, establece que (...) *En materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

Que así lo advierte la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en la cual se analizó la constitucionalidad del párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(…)

Que las razones expuestas por el sancionado, NO resultaron suficientes para desvirtuar las claras omisiones a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones enmarcadas en los distintos actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental, como tampoco en las obligaciones que le asistieron como **garantes** de su actividad riesgosa, frente al orden ambiental. Lo que claramente supera cualquier argumento tendiente a sacrificar lo esencial de lo actuado, frente a las formas que, según el solicitante, daría lugar a reconocer como ciertos los argumentos consignados en su recurso de reposición identificado con el radicado R-0001528-2019. Resultado atentatorio al orden ambiental y su garantía Constitucional, ya que a lo largo y ancho del procedimiento sancionatorio ambiental, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

se desvirtuaron las evidencias técnicas que sustentaron el juicio de reproche y la asignación sancionatoria correspondiente.

Con todo, al no encontrar satisfechas las condiciones exigidas en la ley 1437/2011 sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de que trata el numeral 1º de su artículo 93, ya que tal y como se afirmó en párrafos precedentes, ya se había interpuesto el recurso de reposición; así mismo, no le es procedente la aplicación del artículo 52 del mismo texto legal, ya que en materia ambiental se sostiene la generalidad de la aplicación del silencio administrativo en el **sentido negativo**, no cabe otro sentido para la decisión a tomar en el presente acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho NO ACCEDE a la solicitud elevada mediante Radicado ENT-BAQ-002538-2024, en el sentido de desestimar los argumentos allí consignados y en consecuencia se mantendrán incólumes las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 073 de febrero 20 de 2020 y No. 091 de febrero 1º de 2019.

En merito a lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEDER a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 073 del 20 de febrero de 2020, allegada mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-002538-2024 del 14 de marzo de 2024, por parte del abogado **ARMANDO CAMACHO ESQUIVEL**, actuado en su condición de apoderado de la Sociedad **DRAGADOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT: 890.110.829-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo; y consecuencia, confírmese la Resolución No. 091 de febrero 1º de 2019 y Resolución 073 de febrero 20 de 2020, expedidas por esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al abogado **ARMANDO MANUEL CAMACHO ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.514, en su calidad de apoderado de la empresa **DRAGADOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT: 890.110.829-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección carrera 72 No. 91A- 100, Apto. 517 en el Barrio Villa Carolina, en la ciudad de Barranquilla, y /o al correo electrónico: arcames66@hotmail.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El **ARMANDO MANUEL CAMACHO ESQUIVEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.514, en su calidad de apoderado de la empresa **DRAGADOS Y SOLUCIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000893** DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCIÓN No. 0073 DE FEBRERO 20 DE 2020”

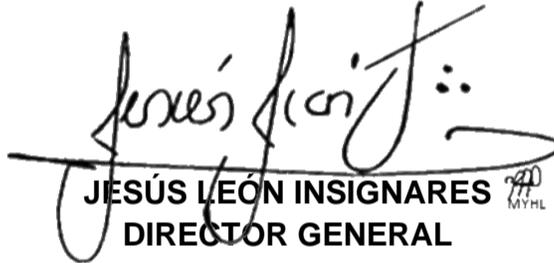
S.A.S., con NIT: 890.110.829-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre la autorización para notificación electrónica (correo electrónico) para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los,

22.NOV.2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 2002-024

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Revisó: María José Mojica - Asesora Políticas Estratégicas Dirección.-
Aprobó: Bleydy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General.-